

Vol: 50

Nº : 13

Año: 1721

Real cédula que prohíbe la entrada de varios franceses en puertos.

Foj: 1

... de parte sospechosa, porque no avia de bastar  
les esto, la falta de bastimentos, ni otro pretexto que alegassen para ser admitidos, ni  
dexar de hazerse à la Mar, ò echarlos à pique en caso de insistir en su entrada en el  
Puerto, pues de lograrla, podia ocasionar grave perjuicio à la salud publica de mis  
Vassallos, à que debo tenderse por todos los medios posibles. Y aora con ocasion de  
averse tenido aviso de que en Marsella, Ciudad principal de Francia, donde tuvo prin-  
cipio el contagio de la peste, que padece aquel Reyno, se ha conseguido que las Mer-  
cancias purgadas puedan passar al Pais que Franceses poseen en Indias, para cuyo  
transporte se prevenia quatro Navios, y debiendose recelar, que desde sus Colonias  
intentan introducir en sus dominios con embarcaciones suyas, ò de otras nacio-  
nes, persuadiendo à los naturales, y moradores de ellos, no vãn de parages inficiona-  
dos de la peste: He resuelto, que con este nuevo motivo se repitan las ordenes que  
comprehenden los mencionados despachos. Por tanto mando à los referidos mis  
Virreyes del Perú, y nuevo Reyno de Granada, y à las Audiencias, Governadores, Ofi-  
cios Reales, y Cabildos Seculares de aquellos dominios, observen precisa, y pun-  
tualmente las ordenes, que les tengo dadas por los citados despachos de dos de Di-  
ziembre de mil setecientos y veinte, sin permitir en los Puertos, y Costas de su jurisdic-  
cion, con motivo, ni pretexto alguno la entrada, y Comercio de Navios, y generos  
Franceses, yà sea que passen de Europa, ò yà de las Colonias, Islas, y Provincias, que  
poseen en la America, en cumplimiento de lo que se les ha prevenido, y que si furti-  
vamente se introduxeren por qualquier via que sea ( lo que espero no suceda, me-  
diante la particular atencion con que todos velarán en materia que tanto importa à  
la comun salud) los embarguen, y quenten inmediatamente, procediendo al castigo  
de los introductores, segun lo dispuesto en las leyes, y ordenes que tengo expedidas  
en prohibicion del Comercio illicito, y de las penas en que incurren los que llevan ge-  
neros de Países contagiosos (se entiende con los que los llevaren) y assimismo mando  
que esta orden la hagan publicar con las solemnidades que pide punto tan grave, pa-  
ra que llegue à noticia de todos mis Vassallos de los Reynos de las Indias, à fin de  
que la guarden, cumplan, y executen, no solo por el general interes que se sigue de  
su observancia, sino tambien por el beneficio particular de cada vno; y prevengo à los

*Handwritten notes in the top left corner, including the number '37' and some illegible script.*

*Handwritten number '138' in the top right corner.*

# EL REY.

**P**OR quanto áviendose recibido noticia de que en Francia se disponian muchos de sus naturales para passar à las Indias con sus Mercadurias, por librar estas, y sus personas de la peste, que se padecia (y continua) en aquel Reyno, fui servido mandar por despachos de dos de Diziembre de mil setecientos y veinte, à mis Virreyes del Perú, y nuevo Reyno de Granada, y à las Audiencias, Governadores, y Cabildos Seculares de aquellos Dominios, que por ningun caso admitiessen en los Puertos de ellos Navios algunos de Francia, aunque fuesen con el pretexto de temporal, arriba da, falta de bastimentos, ò otro qualquier contratiempo, que se intentasse suponer; y que en consecuencia de lo prevenido por las Leyes Reales, y ordenes mias, impidies sen el Comercio de Navios Franceses, y de las Mercadurias que conduxessen, aunque supusiesen llevar despachos de no ir de parte sospechosa, porque no avia de bastar les esto, la falta de bastimentos, ni otro pretexto que alegassen para ser admitidos, ni dexar de hazerse à la Mar, ò echarlos à pique en caso de insistir en su entrada en el Puerto, pues de lograrla, podia ocasionar grave perjuicio à la salud publica de mis Vassallos, à que debo atenderse por todos los medios posibles. Y aora con ocasion de averse tenido aviso de que en Marsella, Ciudad principal de Francia, donde tuvo prin cípio el contagio de la peste, que padece aquel Reyno, se ha conseguido que las Mer cancias purgadas puedan passar al Pais que Franceses poseen en Indias, para cuyo transporte se prevenian quatro Navios, y debiendose recelar, que desde sus Colonias intenten introducirse en sus dominios con embarcaciones suyas, ò de otras nacio nes persuadiendo à los naturales, y moradores de ellos, no vãn de parages inficiona dos de la peste: He resuelto, que con este nuevo motivo se repitan las ordenes que comprehenden los mencionados despachos. Por tanto mando à los referidos mis Virreyes del Perú, y nuevo Reyno de Granada, y à las Audiencias, Governadores, Ofi ciales Reales, y Cabildos Seculares de aquellos dominios, observen precisa, y pun tualmente las ordenes, que les tengo dadas por los citados despachos de dos de Di ziembre de mil setecientos y veinte, sin permitir en los Puertos, y Costas de su jurisd icion, con motivo, ni pretexto alguno la entrada, y Comercio de Navios, y generos Franceses, yà sea que passen de Europa, ò y de las Colonias, Islas, y Provincias, que poseen en la America, en cumplimiento de lo que se les ha prevenido, y que si furti vamente se introduxeren por qualquier via que sea ( lo que espero no suceda, me diante la particular atencion con que todos velarán en materia que tanto importa à la comun salud) los embarguen, y quenten inmediatamente, procediendo al castigo de los introductores, segun lo dispuesto en las leyes, y ordenes que tengo expedidas en prohibicion del Comercio illicito, y de las penas en que incurren los que llevan ge neros de Países contagiosos (se entiende con los que los llevaren) y asimismo mando que esta orden la hagan publicar con las solemnidades que pide punto tan grave, pa ra que llegue à noticia de todos mis Vassallos de los Reynos de las Indias, à fin de que la guarden, cumplan, y executen, no solo por el general interes que se sigue de su observancia, sino tambien por el beneficio particular de cada vno; y prevengo à los

expressados mis Virreyes, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y Cabildos Se-  
culares, que segun fueren recibiendo este despacho, le comuniquen en las ocasiones  
que se ofrezcan a las Provincias inmediatas a las de su jurisdiccion, por si por algun  
motivo huviere dilacion en llegar a ellas los que se les dirigen sobre este assumpto, y  
que den las demas providencias que sean convenientes, y oportunas para precaver  
vn daño de que puedan resultar tan perjudiciales consequencias, que assi es mi vo-  
luntad. Fecho en *Madrid a veinte de Julio* de mil setecientos  
y veinte y vno.

*Yo el Rey*

*Por mandado del Rey*

*Don Juan de Torres y Leizaola*

*J. de Torres*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

A los Virreyes del Peru, y nuevo Reyno de Granada, Audiencias, Governadores, Oficia-  
les Reales, y Cabildos Seculares de aquellos dominios, repitiendo la orden que se ha dada sobre  
que no permitan en los Puertos de ellos la entrada, y Comercio de Navios, y generos France-  
ses por el motivo que se expresa.